



Resolución No. CSJCOR21-235
Montería, 18/05/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00168-00

Solicitante: Jairo Alberto Gomescasseres Echavez

Despacho: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Monteria

Funcionario(a) Judicial: Dr. Julio Rafael Tordecilla Payares

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 23-001-31-05-001-2020-00237-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 12 de mayo de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de mayo de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 3 de mayo de 2021, el señor Jairo Alberto Gomescasseres Echavez, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Monteria, dentro del trámite del proceso ordinario laboral promovido por Jairo Alberto Gomescasseres Echavez contra la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, radicado bajo el N° 23-001-31-05-001-2020-00237-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

- *“Se ordenó mediante auto del 15 de marzo del presente año, que en el término de (3) días la parte demandada aportara las pruebas y que esta pudiera ser visualizadas. La parte demandada mediante anotación en estado en calenda 16 marzo de 2021, por lo que, el término para presentar contestación al requerimiento inició el 17 Marzo hogaño, con vencimiento el 19 del presente mes y año, Contesta al Juzgado.*
- *2) El día 24 de Marzo de 2021, hora: 6:04 p.m., el requerimiento por parte de la demandada, en esta ocasión se pueden ver las pruebas en el enlace, pero la visualización de la misma es extemporánea, por cuando se hizo pasado los (3) días otorgados por el despacho para remediar el error.*
- *3) El juzgado mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, se pronuncia informado que la parte demandada cumplió oportunamente con el pedimento, manteniendo una posición radical en afirmar que el requerimiento esta contestado por parte de la demandada, pero mantiene silencio para pronunciarse que fue contestado fuera de los términos, a sabiendas que claramente puede evidenciarse que los documentos solo están disponibles a partir del 24 de Marzo del 2021.*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-170 de 6 de mayo de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Julio Rafael Tordecilla Payares, Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (06/05/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 11 de mayo de 2021 el doctor Julio Rafael Tordecilla Payares, Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

| RELACIÓN CRONOLÓGICA DE LAS ACTUACIONES DESARROLLADAS DENTRO DEL PROCESO | |
|--|---|
| FECHA | ACTUACION |
| 7 de diciembre de 2020 | Por reparto efectuado en la aplicación TYBA, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda ordinaria laboral promovida a través de apoderado Dr. JAIRO OLIER FERNANDEZ, por el señor JAIRO ALBERTO GOMESCASSERES ECHAVEZ contra CAJA COMPENSACION FAMILIA DE CORDOBA – COMFACOR, con radicado No. 23-001-31-05-001-2020-00237-00. |
| 14 de diciembre de 2020 | El juzgado profiere auto de admisión de la demanda y ordena notificar a la accionada |
| 19 de enero de 2021 | El apoderado del actor aporta escrito de diligencia procedimental para notificar a la demandada el auto admisorio |
| 4 de febrero de 2021 | La demandada contesta la demanda |
| 15 de febrero de 2021 | El accionante presenta escrito reformando la demanda. |
| 16 de febrero de 2021 | El juzgado dio por contestada la demanda y fijó fecha para las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.L. y de la S.S. para el 15 de septiembre de 2021. |
| 19 de febrero de 2021 | El juzgado no le da trámite a la reforma de la demanda presentada por el apoderado del actor, por estar fuera de término. |
| 5 de marzo de 2021 | El apoderado del actor allega escrito donde solicita que se le ordene al demandado cumpla con la carga de traer los documentos que menciona como pruebas. |
| 15 de marzo de 2021 | El juzgado requiere a la demandada COMFACOR, para que en el término de tres (3) días, remitiera nuevamente el link o enlace donde se pudiera visualizar las pruebas aportadas. |
| 17 de marzo de 2021 | Escrito secretarial donde se requiere a la demandada para que aporte el link o enlace donde se puedan visualizar las pruebas |
| 17 de marzo de 2021 | La parte demandada aporta el link o enlace donde se pueden visualizar las pruebas, dirigido tanto al Juzgado como al correo de la parte demandante. |
| 24 de marzo de 2021 | La parte demandada allega nuevamente el link donde se pueden observar las probanzas, dirigido igualmente a la parte demandante. |

| | |
|---------------------|--|
| 26 de marzo de 2021 | La parte demandante solicita tener por no contestada la demanda por parte de la demandada |
| 12 de abril de 2021 | El juzgado no accede a la solicitud del accionante, de que se tenga por no contestada la demanda, ya que en el enlace o link enviado por la demandada, se pueden visualizar sus pruebas. |
| 15 de abril de 2021 | La parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto adiado 12 de abril de 2021. |
| 20 de abril de 2021 | El juzgado corre traslado a la parte accionada del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el demandante contra la providencia de 12 de abril de 2021. |
| 28 de abril de 2021 | El juzgado emite auto en el que se abstiene de estudiar el recurso de reposición presentado por el actor por extemporáneo, y no concede el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por no encontrarse enlistado en el artículo 65 del C.P.L. y S.S. |
| 30 de abril de 2021 | La parte demandante presenta escrito de nulidad a partir del auto de fecha 12 de abril de 2021 |
| 2 de mayo de 2021 | La parte actora presenta escrito dando alcance a la nulidad presentada el 30 de abril de 2021 |
| 6 de mayo de 2021 | El demandante, aporta comunicado de Asonal judicial de 23 de abril de 2021, donde se convoca a paro para el 28 de abril de 2021. |
| 7 de mayo de 2021 | El juzgado corre traslado a la parte demandada, del escrito de nulidad presentado por el apoderado del accionante. |

“Además de lo anterior, cuando el Despacho le concede a la accionada CAJA DE COMPENSACION FAMILIA DE CORDOBA – COMFACOR, el término de tres (3) días, fue con el fin de que tanto esta judicatura como el accionante, pudieran acceder al link o enlace para verificar el material probatorio aportado por la demandada, lo cual hizo inicialmente el día 17 de marzo de 2021, y nuevamente el 24 del mismo mes y año, donde aporta el medio digital donde se visualizan las pruebas, ya que éstas no se podían observar con el libelo contestatorio, el cual se dio por contestado, sin que se presentara inconformidad por los intervinientes.

Nótese, como es la misma parte actora, quien el día 5 de marzo del año que transita, allega escrito donde solicita que se le ordene al demandado cumpla con la carga de traer los documentos que menciona como pruebas.

Siendo así las cosas, obsérvese como el Despacho ha sido diligente en las distintas etapas procesales surtidas en este proceso, resolviendo oportunamente las peticiones elevadas por las partes, amén de respetarles sus garantías en los diferentes pronunciamientos que se han emitido.

De esta manera, se da contestación a lo solicitado en la referencia.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Jairo Alberto Gomescasseres Echavez, su principal inconformidad radica en que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería mediante auto de 12 de abril de 2021, informó que la parte demandada cumplió oportunamente con el requerimiento del 15 de marzo de 2021, manteniendo una posición radical en afirmar que el requerimiento está contestado por la parte demandada, pero que no emite un pronunciamiento de que fue contestado fuera de los términos.

Al respecto, el doctor Julio Rafael Tordecilla Payares, Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, comunicó que la última actuación desplegada al interior del proceso data del 7 de mayo de 2021, en la que el juzgado corre traslado a la parte demandada, del escrito de nulidad presentado por el apoderado del accionante.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, en torno al proceso ordinario laboral de marras, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues a la fecha de presentación del informe de respuesta, la parte demandada se encontraba dentro del término para emitir un pronunciamiento en torno a la nulidad presentado por el apoderado del demandante.

Adicionalmente, es preciso aclarar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales de este distrito, le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que no presenten tardanza alguna.

Así mismo, frente a la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería de dar por contestada la demanda presentada por la parte demandada y aceptar que ésta cumplió con lo ordenado en el auto de 15 de marzo de 2021, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Aunado a lo anterior, es menester acotar que si en el curso del proceso, las partes advertían que el funcionario judicial incurrió en algún tipo de error o defecto, o que con su proceder desconoció las garantías procesales consagradas en el ordenamiento jurídico, debían hacer uso de los medios de impugnación procedentes para controvertir las decisiones adoptadas, por ser ese el instrumento procesal idóneo para ventilar cualquier tipo de inconformidad con el contenido de las providencias judiciales; o en su defecto, solicitar la nulidad del proceso, so pena de que las causas que la motivaron se consideraran saneadas. De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

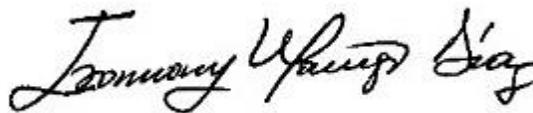
PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00168-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Julio Rafael Tordecilla Payares, Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ordinario laboral promovido por Jairo Alberto Gomescasseres Echavez contra la Caja de Compensación Familiar de Córdoba, radicado

bajo el N° 23-001-31-05-001-2020-00237-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Jairo Alberto Gomescasseres Echavez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Julio Rafael Tordecilla Payares, Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, y comunicar por oficio al señor Jairo Alberto Gomescasseres Echavez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac